



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-502/2024 Y
ACUMULADO SG-JDC-503/2024

PARTES ACTORAS: ITZCÓATL
TONATIUH BRAVO PADILLA Y
KEHILA ABIGAIL KÚ
ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA.

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-502/2024 y SG-JDC-503/2024, promovidos por Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla y Kehila Abigail Kú Escalante, quienes se ostentan como regidores en funciones del Ayuntamiento de Guadalajara por el partido Hagamos, respectivamente, a fin de impugnar del Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², el acuerdo de diecinueve de junio pasado, dictado en el expediente JDC-675/2024, que, entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente ordenar al ayuntamiento de Guadalajara, la abstención de realizar cualquier tipo de remoción o modificación al cargo que ostenta Armando Aviña Villalobos, mientras se emite la resolución de fondo.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante autoridad responsable.

Palabras Clave: medida cautelar, extemporáneo, desechamiento.

RESULTANDO

De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente³:

I. Medio de impugnación local. El trece de junio, Armando Aviña Villalobos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el que reclamó, entre otras cuestiones, la separación de su cargo como regidor del ayuntamiento de Guadalajara para la reincorporación de Cecilia Maribel López Haro; de igual forma, solicitó medidas cautelares.

II. Acto impugnado. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, la autoridad responsable declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente en la abstención del ayuntamiento de Guadalajara, de realizar cualquier tipo de remoción o modificación al cargo que ostenta Armando Aviña Villalobos, mientras se emite la resolución de fondo; y, en consecuencia, requirió al señalado ayuntamiento, por conducto de su secretario general para que cumpla con lo ordenado en el aludido proveído.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

1. Presentación. A fin de controvertir tal determinación, el cuatro de julio, ambas partes actoras promovieron, ante la autoridad responsable, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.



2. Registro y turno. Mediante acuerdos de diez de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar las demandas, como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SG-JDC-502/2024 y SG-JDC-503/2024, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos, así como propuso la acumulación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de dos juicios promovidos por una ciudadana y ciudadano, por derecho propio y ostentándose como regidores en funciones del Ayuntamiento de Guadalajara por el partido Hagamos, en contra del acuerdo que declaró procedente la adopción de la medida cautelar emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-675/2024, consistente en la abstención de realizar cualquier tipo de remoción o modificación al cargo que ostenta como

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso e), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

regidor Armando Aviña Villalobos, mientras se emite la resolución de fondo de dicho expediente; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en los juicios ciudadanos SG-JDC-502/2024 y SG-JDC-503/2024, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, el proveído de diecinueve de junio dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-675/2024, que declaró procedente la medida cautelar en favor de Armando Aviña Villalobos.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-503/2024 al diverso SG-JDC-502/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala⁵.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Se advierte que las demandas se presentaron de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 80, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello prejuzgue sobre la vigencia o extinción de algún derecho al presentarse ante la autoridad responsable el segundo medio de defensa con antelación al presentado ante esta Sala Regional directamente.



Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar⁶.

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

En el caso, las partes actoras controvertieron el proveído emitido por la autoridad responsable en el juicio JDC-675/2024, de diecinueve de junio, mediante el cual, se declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente en ordenar al ayuntamiento de Guadalajara la abstención de realizar cualquier tipo de remoción o modificación al cargo que ostenta como regidor Armando Aviña Villalobos, mientras se emite la resolución de fondo del expediente señalado.

Al respecto, señalan que la determinación controvertida constituye la vulneración al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño efectivo del cargo, porque, a su decir, se obstaculiza el ejercicio de las atribuciones que ostentan como regidora y regidor del ayuntamiento de Guadalajara.

No obstante, las partes actoras no participaron en la instancia local, por tanto, la notificación que le aplica para presentar el medio de impugnación pertinente es la realizada por estrados, para a partir de ella presentar sus respectivas impugnaciones dentro de los cuatro días siguientes a que se efectuó⁷.

Al respecto, el Tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veinte de junio, en el cual se precisó el número de fojas de la

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

⁷ Jurisprudencia 22/2015. "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

determinación, que el mismo se anexó en copia simple junto con el auto, así como los puntos de acuerdo correspondientes⁸, tal como se advierte de la siguiente constancia:⁹



General
Secretario

000157

000157

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-675/2024.

PARTE ACTORA: ARMANDO AVIÑA VILLALOBOS.

ÓRGANO RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE
LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

El Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **ARMANDO AVIÑA VILLALOBOS** en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO** en su carácter de responsable, registrado con el número **JDC-675/2024**; con fecha diecinueve de junio del actual, dictó acuerdo que señala, entre otras cosas:

PRIMERO. Se tiene por recibido los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-675/2024**, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer del presente juicio.

TERCERO. Se tiene a la parte actora señalando domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones, en los términos del presente provido.

CUARTO. Se exhorta a la parte actora para que proporcione correo electrónico a su elección, en términos de lo precisado en el presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena remitir legajo digitalizado certificado del escrito de demanda y sus anexos, al Ayuntamiento del municipio de Guadalajara, Jalisco, por conducto de su Secretario General, para que cumpla con el trámite legal del medio de impugnación.

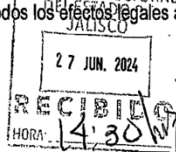
SEXTO. Es procedente la adopción de la medida cautelar decretada, en los términos del presente acuerdo, y en consecuencia se requiere al Ayuntamiento del municipio de Guadalajara, Jalisco, por conducto de su Secretario General, para que cumpla con el presente provido.

SÉPTIMO. Se comunica a las partes que, en el presente juicio, los plazos serán contando horas y días hábiles.

Esta cédula de notificación se elabora y se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, sito la finca marcada con el número 1527 de la calle López Cotilla, en la colonia americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a las trece horas del veinte de junio de dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con los artículos 547, 548, 549 y 555 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Se anexa copia simple del acuerdo en mención en cinco fojas útiles, por ambos lados. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.



JOSE JESUS JALREGUI ROBLES
Actuario



⁸ Jurisprudencia 10/99. "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

⁹ Prueba Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en el expediente SG-JDC-503/2024, TOMO I, fojas 157 y 158.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-502/2024 Y
ACUMULADO



000158

000158

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS



Actuaria General
cuerdos

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-675/2024.

PARTE ACTORA: ARMANDO AVIÑA
VILLALOBOS.

ÓRGANO RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO
DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las **trece horas con cinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticuatro** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 fracción III del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el suscrito Actuario **ASIENTO RAZÓN** que a las **trece horas** del día de hoy, **NOTIFIQUÉ POR ESTRADOS**, el acuerdo de **diecinueve de junio** de la presente anualidad, dictado por el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, deducido del expediente **JDC-675/2024**, se agregó copia simple del acuerdo en mención en **cinco fojas útiles**, por ambos lados. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ACTUARIO

JOSÉ JESÚS JAUREGUI ROBLES

Conforme al artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, la notificación surtió sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación; por lo que si la notificación se realizó el veinte de junio y las demandas se presentaron hasta el cuatro de julio, el plazo de **cuatro días** para la presentación de los juicios de la ciudadanía transcurrió en exceso, al

haberlos presentado **nueve días hábiles** después de la notificación de la resolución.

Aunado a que, el acto impugnado¹⁰ se dispuso a hacer del conocimiento a las posibles partes terceras interesadas, de la demanda del juicio de ciudadanía local JDC-675/2024, y que en dicho auto se contiene la medida cautelar reclamada, con independencia de que en el diverso JDC-689/2024 no se contiene ello¹¹; pero igualmente se envió a trámite de publicidad por estrados ante la autoridad responsable primigenia¹²; aspecto sobre el cual, se reitera, que fue el ente colegiado sobre el que recayó la medida cautelar.

A mayor abundamiento se advierte que existen escritos de quienes ahora acuden como partes actoras ante la instancia local, con independencia que en uno de ellos se desestimó su presencia por falta de firma, aunque existe un escrito digital con su nombre y firma¹³.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, el juicio ciudadano debe desecharse, debido a su presentación extemporánea. Lo resuelto con independencia de que se perfeccione otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

¹⁰ Foja 624 vuelta y siguientes del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente SG-JDC-503/2024.

¹¹ Foja 651 y siguientes del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente SG-JDC-503/2024.

¹² Jurisprudencia 34/2016. **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

¹³ Fojas 186 a la 195, y foja 196, todos del cuaderno accesorio único, tomo I, y que fueran acordados en el auto de ocho de julio de este año, visible a fojas 776 a la 778 del cuaderno accesorio único, tomo II.



PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-503/2024** al diverso **SG-JDC-502/2024**; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas del presente juicio.

Notifíquese; a las partes en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.